



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ABDÓN HERRERA CRUZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00125-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor JOSÉ ABDÓN HERRERA CRUZ, interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2715 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el oficio No. OFI17-722263 MDNSGDAGPSAP del 29 de agosto de 2017. A título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad a reconocer y pagar al demandante el reajuste o incremento de su pensión de jubilación con los porcentajes del IPC dejados de pagar a partir del 1° de junio de 1999 en adelante, de acuerdo con la Ley 238 de 1995 en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por los años 1999, 2001 a 2017.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 06 de mayo de 2019, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.110 CD y 111-113).

En la mencionada audiencia se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, de las cuales hay lugar a resaltar la de fijación del litigio y el problema jurídico, donde se señaló lo siguiente:

“4.1. Hechos probados:

- El señor José Abdón Herrera Cruz laboró en el área administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana durante 22 años 11 meses y 24 días, siendo retirado con el grado de Adjunto Jefe, con derecho a pensión (fol. 75).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Mediante Resolución No. 309 del 21 de marzo de 2000 le fue reconocida y pagada dicha prestación, a partir del 1° de junio de 1999 (fol. 73-74).
- El demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa, solicitando la reliquidación de su pensión, aplicando incremento con base en el IPC por los años en que le resultara favorable, hasta el 2004, proceso que fue fallado en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, accediendo a las pretensiones, a través de fallo dictado en audiencia inicial el día 20 de abril de 2016 (fol. 16-22 y aceptado).
- El numeral TERCERO de la sentencia dispuso "...condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a reajustar la pensión de jubilación que se ordenó pagar al Sr. JOSÉ ABDÓN HERRERA CRUZ, con fundamento en el IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, desde el 01 de junio de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2004, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 100 de 1993" (fol. 21 y aceptado)
- Dicha decisión adquirió ejecutoria el día 12 de mayo de 2016 (fol.24).
- Mediante providencia del 5 de julio de 2016, dicho estrado judicial aprobó liquidación de costas en la suma de \$1.280.000 (fol.23).
- El Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, expidió la Resolución 2715 del 11 de julio de 2017 "Por la cual se reajusta una pensión de invalidez, en cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, con fundamento en la Carpeta 24654 y el expediente No. 1405 de 2017" (fol. 29-32).

4.2. Pretensiones en litigio

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 2715 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y **el oficio No. OFI17-722263 MDNSGDAGPSAP del 29 de agosto de 2017**
- A título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad a reconocer y pagar al demandante el reajuste o incremento de su pensión de jubilación con los porcentajes del IPC dejados de pagar a partir del 1° de junio de 1999 en adelante, de acuerdo con la Ley 238 de 1995 en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por los años 1999, 2001 a 2017, de acuerdo con las sumas individualizadas en las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda, debidamente indexadas.
- Ordenar a la entidad continuar liquidando la pensión de jubilación del demandante, en la forma señalada en la Ley 238 de 1995, siempre que este porcentaje le resulte más favorable que el aplicado por el principio de oscilación.
- Se concedan las pretensiones de esta demanda con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta los porcentajes favorables relacionados en la pretensión SEXTA.

4.5. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si al expedir el (los) acto(s) demandado(s), el Ministerio de Defensa incumplió los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso 500013333006-2015-00115-00; en caso afirmativo, si al demandante le asiste el derecho a que su pensión sea reajustada conforme a lo pedida en las pretensiones de la demanda."¹

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES²

¹ Tyba: 03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF

² Con auto del 18 de noviembre de 2019 se cerró etapa probatoria y se corrió traslado para los alegatos finales, providencia notificada al día siguiente en el estado electrónico No 86.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ministerio Público, demandante y entidad demandada: Guardaron silencio³.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico fue el determinado en la fijación del litigio durante la audiencia inicial celebrada el 06 de mayo de 2019, así: “El presente asunto se contrae a establecer si al expedir el (los) acto(s) demandado(s), el Ministerio de Defensa incumplió los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso 500013333006-2015-00115-00; en caso afirmativo, si al demandante le asiste el derecho a que su pensión sea reajustada conforme a lo pedida en las pretensiones de la demanda”.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, siendo su última unidad esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor JOSÉ ABDÓN HERRERA CRUZ, en su condición de exintegrante de la Fuerza Aérea Colombiana - civil.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamada a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

³ 06ALDESPACHO.PDF.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Ley 100 de diciembre 23 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 279 señaló:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. <Ver Notas del Editor> *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.* (...”

Disposición adicionada por la Ley 238 de 1995 al indicar:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Aunque la Ley 100 de 1993 haya aplicado excepciones al personal regido por el Decreto No 1214 de 1990 - *Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*, esa disposición se apartó del principio de oscilación al precisar:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”

Criterio que ha sido adoptado en sentencias más recientes, por ejemplo, la proferida el 10 de agosto de 2017, Sección 2ª, Subsección A, radicado No 25000-23-42-000-2013-01262-01 (0268-15), C.P. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ, donde la Corporación judicial en mención expuso la tesis que sobre el tema ha tenido su jurisprudencia:

“(…)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁴ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁵, en virtud del principio de favorabilidad⁶ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, **siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.**

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- **El reajuste conforme en el IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.**

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 1 de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1997 a 2004.”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto.

El señor JOSÉ ABDÓN HERRERA CRUZ obtuvo pensión de jubilación del Ministerio de Defensa Nacional, según Resolución No 00309 del 21 de marzo de 2000, conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990. En esa condición jurídica pidió a la entidad pública en mención se reajustará su asignación pensional como lo determina el I.P.C., obteniendo respuesta negativa a la súplica, por tal motivo,

⁴ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

⁵ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁶ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sometió a control judicial la respuesta adversa, ganando su exigencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional al expedir el acto de ejecución, consideró que obedecer la orden impartida por el juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, desmejoraría la mesada pensional del demandante.

Inconforme el señor José Abdón Herrera Cruz, optó por impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Resolución No. 2715 del 11 de julio de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el oficio No. OFI17-722263 MDNSGDAGPSAP del 29 de agosto de 2017 con el cual se pidió modificar la resolución antes descrita.

En el concepto de violación el demandante manifestó la vulneración de la Constitución y la Ley tanto en forma directa como indirecta, en concreto, señala haber sido fundamentado el acto acusado con el desconocimiento de las normas aplicables, al igual de una falsa motivación o contrariando la verdad, debido a que la Ley 238 de 1995 habilitó a todos los regímenes exceptuados.

El Ministerio de Defensa Nacional a través de su apoderado constituido se opuso a la vocación de prosperidad de las súplicas del libelo.

De la actuación procesal precedente, se procedió a fijar el litigio e indicando como problema jurídico el siguiente:

“El presente asunto se contrae a establecer si al expedir el (los) acto(s) demandado(s), el Ministerio de Defensa incumplió los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio dentro del proceso 500013333006-2015-00115-00; en caso afirmativo, si al demandante le asiste el derecho a que su pensión sea reajustada conforme a lo pedida en las pretensiones de la demanda.”⁷

En esa misma diligencia celebrada el 06 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificará los porcentajes de incremento aplicados a la pensión de jubilación del señor José Abdón Herrera Cruz, identificado con C.C. 3.291.538, por los años 1999 a 2004, la cual respondió por conducto de la Dirección Administrativa – Grupo de Prestaciones Sociales, en la que certifica la información solicitada con los siguientes datos:

⁷ 05INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que revisadas las nóminas de pensionados a partir del 01 de junio de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2004, al señor JOSE ABDON HERRERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 3.291.538, se le nominaron durante dicho lapso, los valores relacionados a continuación:

AÑO	LEY	REAJUSTE	PENSIÓN	No MESADAS	TOTAL VALOR NOMINADO \$
		%	REAJUSTADA \$		
1999			487.134	9	4.384.203
2000	LEY 445/98	9.997461%	535.835	14	7.501.685
2001	LEY 445/98	9.957708%	589.192	14	8.248.681
2002		8.041959%	636.574	14	8.912.037
2003		7.443366%	683.957	14	9.575.392
2004		7.831330%	737.519	14	10.325.273

Como se puede extraer de la certificación antes transcrita (fol. 323 archivo PDF o fol. 184 expediente físico), la entidad pública condenada – Ministerio de Defensa Nacional, al expedir el acto de ejecución - Resolución No. 2715 del 11 de julio de 2017, acató el fallo proferido por el Juzgado homólogo, por ende, su parte considerativa se ajusta a la realidad material y procesal, es decir, contiene una motivación cierta en lo fáctico y jurídico, además de edificada en la normatividad correspondiente al tema del IPC, como lo había definido la jurisdicción Contenciosa Administrativa inicialmente.

Aunado a que, tanto el demandante y el demandado se abstuvieron de oponerse y/o tachar la información incorporada en el expediente.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁸, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, si hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f5f42e2457ae6ab2eb0b2950423d3bcd1636122a95d75b5f4ba1d31f5d9f77

Documento generado en 24/06/2021 04:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**